



Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO MENOR CUANTIA: 08001405300320230021500

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: CARLOS VENGAL PEREZ

#### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, contra el señor CARLOS VENGAL PEREZ, recibida electrónicamente.

Sírvase resolver.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



EJECUTIVO MENOR CUANTIA: 08001405300320230021500

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: CARLOS VENGAL PEREZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**  
**Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el despacho al estudio de la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderado contra el señor CARLOS VENGAL PEREZ, a fin de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

A través de apoderado judicial, la sociedad ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT No. 802.007.670-6 representada por Ángela Patricia Rojas Combariza, interpone demanda ejecutiva contra el señor CARLOS VENGAL PEREZ, identificado Cedula de Ciudadanía No. 7.456.295, a fin de exigir las obligaciones económicas contenidas en el Acta de liquidación del Contrato No. 4113000513, contraída el 29 de septiembre de 2016.

Es pertinente, traer a colación que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se causa de ante mano de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma; Es decir, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Para resolver sobre el mandamiento de pago se hace necesario examinar el título aportado, a efectos de determinar si cumple los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dice así:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

En ese sentido, se puede decir que las actas de liquidación bilateral derivada de un contrato, se encuentran entre los enunciados por la norma, pero, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste merito ejecutivo.

Pues bien, descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el ejecutante allegó como documentos para constituir el título ejecutivo **Acta de liquidación del Contrato No. 4113000513**, suscrita el 29 de septiembre de 2016, por el señor BENJAMIN PAYARES ORTIZ en calidad de representante legal de la sociedad ELECTRICARIBE S.A. ESP EN



LIQUIDACIÓN y el señor CARLOS VENGAL PEREZ. No obstante, este Despacho encuentra que, el documento aportado a la demanda como el título que da lugar a la ejecución, adolece de requisitos sustanciales constitutivos de título con fuerza ejecutiva, lo que conlleva a denegar el mandamiento de pago solicitado, al no evidenciarse que confluyan en él las características de contenido de una obligación clara, expresa y exigible, en el entendiendo que:

La honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-747 de 2013, manifiesta lo siguiente:

*"(...) Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.*

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.** Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.***

*De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida".<sup>1</sup>*

Así las cosas, al examinar el cuerpo de la demanda y los documentos que sirven como soporte probatorio dentro de la litis, en primer lugar, se avizora que se pretende el pago de la suma de \$100.263.761, no obstante, el valor expresado en el documento traído como título ejecutivo, contiene un valor \$47.539729.

En segundo lugar, se observa en cuanto a la exigibilidad de la obligación, que el Acta de liquidación del Contrato No. 4113000513, no contiene la fecha de vencimiento para el cumplimiento de la obligación que pretende el demandante ejecutar por esta vía, advirtiéndose la omisión del requisito de exigibilidad indispensable para su ejecución; puesto que, solo se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, aquellas que no están sujetas a ningún plazo o condición, o las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido.

Es claro que el documento que da lugar a la ejecución debe cumplir con formalidades establecidas en la ley. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de mayo de 1972. Señala que:

*"La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de **la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación.** Por ello, genéricamente hablando, la obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión. La claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior de documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo;*

<sup>1</sup> Sentencia T-747 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



*pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos, como el objeto, sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos. En otros términos, la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad, a oscuridad, o a la duda y a la confusión.” (...)*

De lo antes expuesto, se concluye, que no están satisfechos los requisitos para considerar que la obligación contenida en el documento arribado, goce de la fuerza ejecutiva, en los términos de los preceptos normativos estudiados, ante las dudas del monto a pagar y la ausencia del término, o la fecha de vencimiento o en su defecto el cumplimiento del plazo o de la condición, en el **Acta de liquidación del Contrato No. 4113000513**, suscrita el 29 de septiembre de 2016, el despacho concluye que, el documento traído como título ejecutivo, no reúne las formalidades establecidas en la ley.

En consecuencia, el juzgado negará la solicitud de librar la orden de pago pretendida en la presente demanda ejecutiva, al no existir en el título ejecutivo claridad sobre la obligación, y no acreditar la exigibilidad de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, presentada por la sociedad ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, en contra del señor CARLOS VENGAL PEREZ, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente.

**TERCERO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67f022171b3236c3c2c76b0c361969a2f2831c4d8e3182d59c2fd345ad4abc3**

Documento generado en 27/04/2023 04:17:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**